

Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 05 de febrero de 2015, las 11h39.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de martes 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0141-14-CN**, Consulta de Norma, presentada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.- **Antecedentes.-** Los jueces Juan Francisco Morales Suárez, Elvia del Pilar Montaña Mina y Luis Otoya Delgado, integrantes de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante auto de 5 de diciembre de 2014, a las 15h54, elevan a consulta el expediente dentro de la acción de nulidad de laudo arbitral N.º 2014-0002, seguido por Lizardo Manuel Casanova Montesino y Diego Luzuriaga Peña, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, en contra del Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje de la Corporación de Derechos Sociales "CORDESO". **Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.-** Se solicita que esta Corte Constitucional determine sobre la constitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. **Principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las razones por las cuales se infringirían.-** Desde el punto de vista de los consultantes, "(...) *En el caso de nuestro estudio, entendemos que la acción de nulidad que prevé la preconstitucional Ley de Arbitraje y mediación, impide el ejercicio efectivo del derecho a la doble revisión judicial de un fallo de instancia previsto en el artículo 76 numeral 1) literal m) de la Constitución, pues en la acción de nulidad que podría considerarse como un recurso, se impide analizar como en la apelación el contexto integral de un litigio, tal realidad, unida a la*

consideración cierta y objetiva que la ley de marras, fue promulgada antes de la vigencia del nuevo texto constitucional. (...) Por tal razón, en aplicación del principio de supremacía de la Constitución y del orden jerárquico de aplicación de las normas, dispuestos en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la Norma Fundamental, en concordancia con el deber de los servidores judiciales de aplicar directa e inmediatamente los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, de acuerdo a los artículos 11 y 426 de la Constitución y la prohibición de que ninguna norma jurídica debe restringir derechos y garantías constitucionales, contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Norma Suprema (...) Por lo que, de conformidad con las concepciones y precedentes analizados anteriormente [consideran] dicha norma le obstaculiza el derecho a obtener una revisión (...) de la resolución que presuntamente le afecta, vulnerando de esta manera el debido proceso y específicamente el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa y de su derecho a la doble instancia (...). **Relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto.-**

Los jueces consultantes, antes de resolver el caso, consideran que las normas de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial n.º 417 de 14 de diciembre del 2006, objeto de este análisis, aparecen contrarias a los preceptos constitucionales, y es necesario determinar su conformidad o inconformidad con la Norma Fundamental por cuanto se evidencia "(...) una antinomia de algunas reglas establecidas en el Estado Legislativo, con varios principios del Estado Constitucional", lo cual a su juicio se evidencia al denegarse el derecho de las personas al doble conforme en lo que respecta a una acción de nulidad de laudo arbitral. Que en el caso concreto "El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ha elevado a esta instancia el pedido de apelación formulado por la Procuraduría General del Estado, representante judicial del Estado, fundamentándose en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, y de esa manera poder garantizar los derechos de las partes. La invocación a un principio, el conocido como doble instancia o doble conforme, en lugar de una regla secundaria podría permitir el análisis integral del caso, una vez dilucidada la duda que generan los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación." En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de

Causa No. 0141-14-CN

Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, con fecha 18 de diciembre del 2014, certificó que respecto de la presente consulta, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y de acción. **SEGUNDO.-** El artículo 428 de la Constitución de la República establece “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** Mediante **sentencia N°. 001-13-SCN-CC**, emitida en el caso N.º 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N°. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, se estableció “Dado que la incorporación de la '*duda razonable y motivada*' como requisito del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, es obligación de esta Corte dotar de contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias en la justicia ante consultas de normas que no cumplen con los requisitos. Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia.” Por tal razón, desde ese momento, las *consultas de norma* dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad. **CUARTO.-** En consecuencia, el mencionado punto 2 de la citada sentencia establece los criterios a ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una *consulta de norma* y que serán verificados por esta Sala en el examen de Admisión, resultando de especial relevancia entonces que la *consulta de norma* contenga: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen

Página 3 de 5

infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

QUINTO.- Del análisis del expediente remitido en consulta y del auto emitido, con fecha 5 de diciembre de 2014, a las 15h54, constante a fojas 16, 17, 18 y 19 del cuerpo remitido por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el cual se verifica la suspensión del trámite de la causa para elevar a consulta a la Corte Constitucional; esta Sala advierte la concurrencia de los requisitos especificados anteriormente, en virtud de los cuales se evidencia la existencia de la duda razonable y motivada de los consultantes, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República, y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa **N.° 0141-14-CN**; En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**

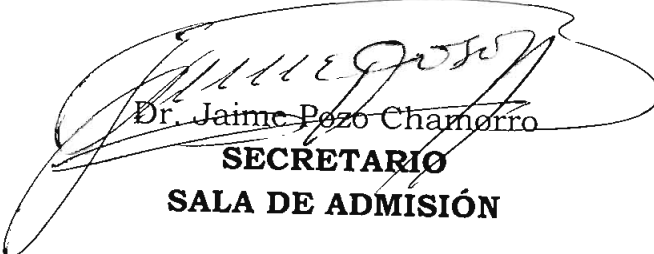

Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Causa No. 0141-14-CN

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 05 de febrero de 2015, las 11h58.



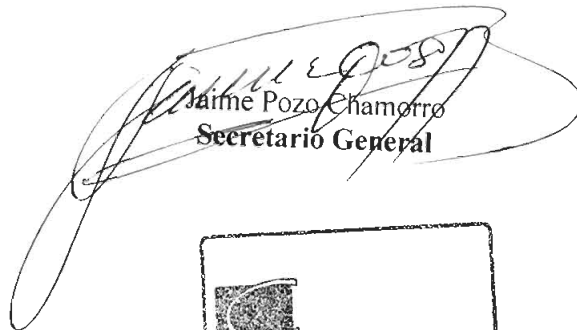
Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 5

CASO 0141-14-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil quince, se notificó con copia certificada del auto de febrero 05 de 2015, a los señores: Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio 0768-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



CORTE CONSTITUCIONAL REGIONAL ESMERALDAS
MEMORANDO N° 24 CC-E-CQ- 2015

PARA: Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DE: Abg. Carlos Quiñonez Quiñonez
CORTE CONSTITUCIONAL REGIONAL ESMERALDAS

ASUNTO: En el texto

FECHA: Esmeraldas, 24 de febrero del 2015

Para los fines legales pertinentes, adjunto encontrara Oficio N° 0768-CCE-SG-NOT-2015, dentro del caso N° 0141-14-CN, quedando constancia de la notificación realizada a los Señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.


Sin otro particular por el momento, me despido, quedando a sus órdenes.

Atentamente,




~~Abg. Carlos Quiñonez Quiñonez~~
COORDINADOR CORTE CONSTITUCIONAL REGIONAL ESMERALDAS

N/CH.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	25 febrero
2015	a las 11:06
Por:	JCS
Anexos:	1 Folio
1.) SECRETARÍA GENERAL	

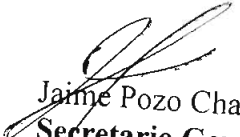
Quito D. M., febrero 23 del 2015
Oficio 0768-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ESMERALDAS**
Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto emitido por la Sala de Admisión de febrero 05 de 2015, emitida dentro de la acción de consulta de norma 0141-14-CN, referente al expediente 2014-0002.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

